



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTNACIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de abril de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 03 de mayo de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio No. 1164

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00204-00

VERBAL de Simulación: ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA vs MARIA GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY y JHON FABIAN ECHEVERRY ALZATE

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- El poder aportado, se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, así que se deberá corregir tal situación, conforme al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Así mismo y conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibidem, deberá dirigir la demanda al Juez competente, dado que la misma también se encuentra dirigida al Juez Civil del Circuito

2.- Deberá indicar en la demanda la cuantía de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 82, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, pues en la parte introductoria indica que se trata de mayor cuantía, no aporta avalúo catastral o indica el avalúo catastral del inmueble.

3.- Conforme al numeral 5° del artículo 82 deberá adecuar los hechos, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues frente a lo indicando en los hechos 1°, 2°, 3°, 5°, 12°, se tiene que los mismo tienen mas de un hecho por numeral.

4.- Continuando con el estudio de los hechos, considera el Despacho pertinente requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que precise lo indicado en el hecho 8°, dado que no se indica que inmueble se compró, si se trata del mismo que es objeto de esta demanda o no.

Y es que no puede olvidar el interesado que sus hechos, son la base de sus pretensiones.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en

concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de SIMULACIÓN, instaurada por ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA, en contra de GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY y JHON FABIAN ECHEVERRY ALZATE.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado Javier Giovanny López Hurtado, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 074

Del 04-05-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b79e7e5950f81a9e63a93f62f4af4173290a908129b4686ce23f1954b42d6f1**

Documento generado en 03/05/2023 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>